



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
 0476/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
 Recurrente,
 artículo 116 de la
 LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de
 Finanzas.

Comisionado Ponente: Mtro. José
 Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre ocho del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0476/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

INTERCULTURALIDAD

Nombre del
 Recurrente,
 artículo 116 de la
 LGTAIP.

2023:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación de la solicitud de información con el número de folio **201181723000151**, como se observa a continuación con la captura de pantalla y en la que se advierte requirió lo siguiente:

Información de la solicitud
Modalidad de entrega Entrega a través del portal
Fecha de recepción de la solicitud 02/05/2023 00:00:00
Fecha de límite de respuesta a la solicitud 17/05/2023 00:00:00
Fecha de última respuesta a la solicitud 27/04/2023 19:36:43
Descripción de la solicitud



“Buenas tardes.

Por este medio solicito copia simple en versión digital de la nómina del personal de honorarios de la secretaria de finanzas correspondiente al mes de noviembre de 2022. En caso de tener datos personales, remitir la versión pública.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de abril del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R175/2023, suscrito por Víctor Hugo Santa Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 26 de marzo del año en curso y recepcionada oficialmente el 20 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181723000151, en el que el peticionario requiere lo siguiente: "Buenas tardes. Por este medio solicito copia simple en versión digital de la nómina del personal de honorarios de la secretaría de finanzas correspondiente al mes de noviembre de 2022. En caso de tener datos personales, remitir la versión pública." y con:

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V,VI y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

CONSIDERANDO

Primero. - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio 201181723000151.

Segundo. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.



Tercero. - La Unidad de Transparencia, para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/377/2023, a la Directora Administrativa, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto. - El Departamento de Seguimiento Administrativo dependiente de la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante oficio SF/DA/DSA/064/2023; dio contestación bajo los siguientes términos: (se inserta la parte de interés):

Al respecto, en mi calidad de concentrador de la información y de acuerdo al memorándum SF/DA/RH/0410/2023, de 31 de marzo del año en curso, signado por la C.P. Verónica Maribel Reyes López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, quien indica que, de la revisión y análisis efectuados al requerimiento antes transcrito, se informa que se envió el archivo digital de nombre "201181723000151.pdf al correo electrónico enlace.sefin@finanzasoxaca.gob.mx. Mismo que contiene lo solicitado en el numeral único de la mencionada solicitud.

Quinto. - Para el cumplimiento de lo requerido por el solicitante la Dirección Administrativa por conducto del correo institucional remití a esta Unidad de Transparencia, un archivo digital con la nomenclatura de "Anexo información solicitada mediante Plataforma Nacional de Transparencia Folio: 201181723000151", que contiene la información del personal de honorarios de este Sujeto Obligado del mes de noviembre de 2022.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO. - Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 26 de marzo del año en curso y recepcionada oficialmente el 20 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181723000151, en los términos del considerando cuarto y quinto.

SEGUNDO. - Se remite cuadernillo de nueve fojas útiles que contiene el anexo señalado en el considerando quinto.

Adjuntando archivo digital consistente en nueve fojas en versión pública de relación de personal con los rubros "NOMBRE", "REGIÓN" y "NETO".

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha diez de mayo del año en curso, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:



“No se señaló si el monto devengado por los servidores públicos en la tabla anexa corresponden a un sueldo mensual, semanal o quincenal.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0476/2023/SICOM**, requiriendo al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, alegara lo que a su derecho conviniera y se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR340/2023, suscrito por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención al acuerdo de fecha 12 de mayo de 2023, notificado a este sujeto obligado el 15 de mayo del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R175/2023, de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000151, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

“Por este medio solicito copia simple en versión digital de la nómina del personal de honorarios de la secretaria de finanzas correspondiente al mes de noviembre de 2022. En caso de tener datos personales, remitir la versión pública”.

SEGUNDO: El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

“No se señaló si el monto devengado por los servidores públicos en la tabla anexa corresponden a un sueldo mensual, semanal o quincenal”.

TERCERO: Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta que *no se señaló si el monto devengado por los servidores públicos en la tabla anexa corresponden a un sueldo mensual, semanal o quincenal*, a lo que este sujeto obligado manifiesta que **no es cierto**, la manifestación del solicitante ahora recurrente, toda vez que como lo advertirá esa comisión instructora de la lectura que realice a los oficios SF/PF/DNAJ/UT/R175/2023, de fecha 27 de abril de 2023, en el cual indicó que

mediante oficio SF/DA/DSA/064/2023, de fecha 02 de marzo de 2023, el Departamento de Seguimiento Administrativo dependiente de la Dirección Administrativa de esta Secretaría, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181723000151, remitiendo el archivo digital de nombre "201181723000151" el cual se anexo al oficio antes citado, mismo que contenía la información solicitada tal cual la requirió el peticionario ahora recurrente, toda vez que remitió en copia simple en versión digital la nómina del personal de honorarios de la secretaria de finanzas correspondiente al mes de noviembre de 2022, luego entonces esa H. Comisión Instructora advertirá que **no es cierto** el motivo de inconformidad del ahora recurrente, en razón que este sujeto obligado proporcionó la información que solicito el peticionario ahora recurrente, es decir, **proporcionó en versión digital la nómina del personal de honorarios de la secretaria de finanzas correspondiente al mes de noviembre de 2022**, luego entonces es de advertirse que la información que se proporciona es de manera mensual, así como lo pidió el solicitante.

CUARTO: Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades, proporcionó la información solicitada en los términos requeridos por el peticionario.

QUINTO: Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis 1.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

SEXTO: En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:
(...).

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...).

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

(...).

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes

(...).

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

(...).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente Marco Anguiano López; contra actos de esta Secretaría.

II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.

III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

”(Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los

artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dos de mayo de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación en esa misma fecha por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al



que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, copia simple en versión digital de la nómina del personal de honorarios de la secretaria de finanzas correspondiente al mes de noviembre de 2022, señalando además que, en caso de tener datos personales, remitiera la versión pública.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó en archivo digital una relación de personal que dice corresponde a lo requerido por el ahora Recurrente, mismo que contiene los rubros *NOMBRE*, *REGIÓN* y *NETO*, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado no señaló si el monto devengado en la tabla que se anexó corresponde a un sueldo mensual, semanal o quincenal.

Al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que atendió la solicitud de información tal cual la requirió el peticionario, pues remitió en versión digital la nómina del personal de honorarios del mes de noviembre de 2022, luego entonces es de advertirse que la información que proporcionó es de manera mensual, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así se tiene que el sujeto obligado en respuesta remitió una relación en nueve fojas de lo que dice corresponde a la nómina de personal de honorarios del mes de noviembre de 2022, como se muestra a continuación con la captura de pantalla de la primera hoja a manera de ejemplo:



REC	NOMBRE	REGION	NETO
	ACEVEDO MESINAS JOSIMAR	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 7,500.00
	ARELLANO FABIAN ARACELY	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 5,000.00
	DE LOS SANTOS FERNANDEZ DE LARA JUAN FRANCISCO	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 4,000.00
	DIONET GUTIERREZ JUDITH	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 4,000.00
	GOMEZ HERNANDEZ JESSICA	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 4,000.00
	LEYVA CECAYA ALEJANDRO DANIEL	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 6,000.00
	LOPEZ CHEVEZ MARCO TULIO	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 5,000.00
	LOPEZ CRUZ DENISE ARIANA	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 376.00
	LOPEZ PEREZ ARTURO	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 5,500.00
	LOPEZ PEREZ JENFER JASMIN	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 5,500.00
	LOPEZ VALERIANO FERNANDO ALONSO	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 4,000.00
	MARTINEZ HERNANDEZ ERIC	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 4,000.00
	MIGUEL VASQUEZ MARIA ISABEL	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 10,000.00
	NUÑEZ ORTIZ OSCAR ANDRES	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 4,000.00
	PADILLA FERNANDEZ SANDRA CONCEPCION	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 3,500.00
	PENELA ORTIZ ALMA YESSENA	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 4,000.00
	PENICHE DORANTES JOSE MANUEL	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 3,750.00
	RAMIREZ SILVA LUIS AZARIEL	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 4,000.00
	REBOLLO PEREZ VICENTE	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 3,500.00
	RIVERA CORDERO MARIA ESTHER	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 4,000.00
	ROBLES REGALADO CARLOS BENITO	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 500.00
	SANCHEZ PACHECO ANGEL RODRIGO	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 4,000.00
	SANTIAGO VILLANIEVA DANIELA CAROLINA	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 5,000.00
	SEBASTIAN VELASCO EMMANUEL ALEJANDRO	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 5,000.00
	TORRES MORALES MIRIAM IRAN	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 3,750.00
	VARGAS GUZMAN GERMAN	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 5,000.00
	VENEGAS GOPAR LEYDI MIREYA	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 375.00
	VICENTE SANTIAGO JORGE DANIEL	CENTROS INTEGRALES DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE	\$ 7,000.00
	AGAMA VIGIL YENI	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 17,500.00
	CARRETO REYES JUAN MANUEL	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 6,000.00
	CUEVAS REYES VICTOR HUGO	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 10,000.00
	DIAZ SANTIBAÑEZ KARLA	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 17,500.00
	DOMINGUEZ MONROY ALBERTO	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 16,000.00
	ESPINOSA SANTIAGO VERONICA	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 5,000.00
	FLÓRES BUSTOS MIRIAM	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 20,000.00
	FUENTES CUETO RENE	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 5,000.00
	GARCIA GARCIA MARIA DE JESUS	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 4,000.00
	HERNANDEZ ESPINOZA LUIS ALBERTO	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 7,500.00
	HERRERA GARCIA JUAN CARLOS	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 17,500.00
	JARQUIN PEREZ BRENDA AUCIA	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 5,000.00
	JIMENEZ BALLEZA NORMA PATRICIA	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 17,500.00
	LEON HERRADA ALFONSO	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 3,600.00
	LOPEZ RAMIREZ WILFRIDO ROGELIO	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 4,000.00
	MADRIGAL GARCIA ROSALBA PATRICIA	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 3,000.00
	MARTINEZ GARCIA JOSE EDUARDO	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 5,000.00
	MARTINEZ GONZALEZ PATRICIA	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 7,500.00
	MATURANO PINEDA JOSE JUAN	DIRECCION ADMINISTRATIVA	\$ 20,000.00

Sin embargo, si bien se contiene información sobre la cantidad pagada, no se observa que en la misma se refiera al importe de un mes, pues aun cuando en el oficio de respuesta el sujeto obligado señaló que corresponde al mes de noviembre, también lo es que no se manifestó de manera precisa si tal importe correspondía de manera mensual.



Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado refirió que la información proporcionada fue de manera mensual, con lo cual se tiene precisando la información otorgada inicialmente.

En este sentido, si bien en un primer momento el sujeto obligado atendió la solicitud de información, también lo es que había dejado en estado de incertidumbre al Recurrente al no haber manifestado de manera precisa que el monto referido en el anexo correspondía de manera mensual, por lo que al haberlo precisado en vía de alegatos, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0476/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0476/2023/SICOM.